



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edinson OCHOA RAMOS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 094 CCFFAA/OAN; los Oficios N° 2511 CCFFAA/OAN/URE/95 y Oficio N° 978 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01766-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. de fecha 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer al SLDO SAA Edinson Ochoa Ramos (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada

por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa - 95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 094 CCFFAA/OAN de fecha 11 de marzo de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers.;

Que, en el presente caso se observa que, la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 094 CCFFAA/OAN, de fecha 11 de marzo de 2021, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, fue notificada al recurrente el 10 de abril de 2021; sin embargo, debe advertirse que mediante Oficio N° 978 CCFFAA/OAN/URE95, el Secretario de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas comunica que, con fecha 31 de marzo de 2021, el ciudadano Edinson Ochoa Ramos, interpone recurso de apelación contra la referida resolución, adjuntando en dicho documento una copia de la resolución impugnada; por lo que, ante la evidencia de que el citado impugnante tuvo conocimiento pleno de la resolución recurrida incluso antes de su notificación formal, debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, asimismo, si bien con escrito de fecha 30 de abril de 2021, el recurrente interpone nuevamente recurso de apelación; es pertinente señalar que solo puede considerarse válido el recurso impugnatorio presentado el 31 de marzo de 2021, en la medida que los recursos administrativos se ejercitan en cada procedimiento administrativo por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 2511 CCFFAA/OAN/URE/95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que el mismo manifiesta que la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 094 CCFFAA/OAN, transgrede los principios del debido proceso y de legalidad, toda vez que se le debió calificar como Defensor de la Patria, por cuanto considera que ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en 1995, desempeñándose como fusilero, integrando la compañía "León" del Batallón Contrasubversivo BCS N° 30 – Tarapoto, del Destacamento "Leoncio Prado";

Que, sobre esa base, el recurrente manifiesta que, en la resolución impugnada, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no ha tomado en cuenta que la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, señala que todo el personal del BCS N° 30 que participó en el Conflicto Armado con el Ecuador, cumple con los requisitos de ley para ser reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, asimismo, el impugnante refiere que, en el año 1995 se encontraba como personal de tropa patrullando por el distrito de Chazuta; sin embargo, luego recibe la orden de replegarse al Puesto de Comando de Tarapoto, lugar en el cual recibió instrucción teórico y práctico de armamento y explosivo. Posteriormente, aproximadamente el 18 de febrero de 1995, fueron trasladados del aeropuerto de Tarapoto hacia el Milagro y posteriormente al sector PV-1, conformando la patrulla del BCS N° 30;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, es importante mencionar que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM – Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), contiene elementos técnicos vinculados al tema operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser considerado como Defensor de la Patria;

Que, el Anexo B de la citada Directiva detalla los criterios aplicables para evaluar la calificación del personal militar como Defensor de la Patria; en dicho marco, precisa en

el literal b) de su numeral 1 que son área en que se desarrollaron misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida, los sectores identificados según los Partes de Guerra: “Cueva de los Tayos, Base Sur, la “Y”, PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide, Castro”;

Que, en adición a ello, de la revisión del expediente, se encuentra el Informe Técnico N° 362-2021/CCFFAA/OAN/URE, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual precisa, respecto al recurrente, lo siguiente: “(...) *el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE), ha realizado la verificación de Parte de Guerra del BCS N° 30, en el cual indica que la Unidad llegó a la zona de operaciones el 28 de febrero 1995 con 254 hombres, en el PV-1 con 30 hombres, en Ciro Alegría con 67 hombres y en Mesones Muro con 81 hombres, la misión asignada al BCS N° 30 fue realizar un relevo en posición con el BCS N° 314, organizar y conducir un Centro de Resistencia a fin de asegurar y mantener territorio recuperado y evitar cualquier infiltración ecuatoriana, en la relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Tropa del BCS N° 30, consignando el nombre del SLDO TSM OCHOA RAMOS Edinson (Tomo 1-2a/Folio 250/Item 49), desempeñándose como fusilero, permaneciendo en la zona sesenta y siete (67) días*”;

Que, asimismo, en el referido Informe Técnico, menciona que, el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE), a través del Oficio N° 766 COTE/V-8 de fecha 06 de junio de 2019, informa que está probado que personal militar del BCS N° 30, si tuvo participación activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en la zona de Combate, de acuerdo a los literales (g) y (h) del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 26511, guardando relación con la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, que establece la participación del BCS N° 30 hasta el 27 de marzo de 1995; sin embargo, se observa en los folios 171 y 172 del parte de guerra, que no se menciona el accionar militar del ciudadano Edinson Ochoa Ramos;

Que, por lo expuesto, el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, por intermedio del Departamento de Reconocimiento de Excombatientes, no ha determinado la participación activa y directa del ciudadano Edinson Ochoa Ramos, licenciado del BCS N° 30, en el conflicto del Alto Cenepa del año 1995, a fin de cambiar la condición de combatiente a Defensor de la Patria;

Que, siendo así, el criterio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no se aparta de lo señalado en el marco normativo aplicable, en la medida que se verifica que el recurrente cumple el requisito de temporalidad y de ubicuidad; sin embargo, no existe documentación oficial que permita acreditar su participación activa y directa en operaciones que pongan en riesgo de manera directa su vida, toda vez que no se ha encontrado en el expediente pruebas adicionales que puedan comprobar que se encontró dentro de los 254 hombres que arribaron a la zona de operaciones el día 28 de febrero de 1995; por lo que, existen elementos de prueba razonables que permitan reconocerlo como Defensor de la Patria;

Que, por otro lado, en cuanto a la vulneración de los principios del debido proceso y legalidad que alega el impugnante, se verifica que la resolución impugnada no adolece de ningún vicio que pudiera afectar su validez ni tampoco ha afectado los derechos del impugnante, tales como, exponer sus argumentos y presentar pruebas que lo avalen; asimismo, se verifica que la citada resolución se encuentra debidamente motivada en

función de las pruebas que sustentan su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco normativo vigente; por lo que, los principios antes mencionados no han sido vulnerados;

Que, además, respecto a lo mencionado por el recurrente en su recurso de apelación, y que -según refiere- acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que al no poder ser corroborado con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, por consiguiente, considerando que no existen argumentos válidos ni elementos probatorios que permitan variar la calificación del recurrente, no existe mérito para revocar la resolución impugnada ni vicio que afecte su validez, correspondiendo que se declare infundada la pretensión impugnatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 01766-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Edinson OCHOA RAMOS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 094 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate o similares en la zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edinson OCHOA RAMOS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 094 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Edinson OCHOA RAMOS, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa